

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARÍA YANETH GIL RODRÍGUEZ Y OTROS**
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL E.S.P.**
Radicación: **73001-23-33-000-2021-00269-00**

Solicita la parte actora se decreten como medidas cautelares a su favor en el presente medio de control de carácter ejecutivo y de manera previa, las siguientes:

- a) *El embargo de los saldos que, en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier título posea la entidad demandada en los siguientes bancos y/o Corporaciones de crédito en el territorio nacional: 1) Banco de la República 2) Banco Davivienda 3) Bancolombia 4) Banco de Occidente 5) Banco Av Villas 6) Banco BBVA 7) Banco Caja Social 8) GNB – Sudameris 9) CITIBANK 10) COLPATRIA 11) BANCOOMEVA – 12) Banco de Bogotá 13) BANCO SANTANDER 14) BANCO POPULAR 15) BANCO AGRARIO*
- b) *Las sumas de dinero que la entidad demandada tenga depositadas por cualquier concepto, como CDT o similares en los mismos bancos antes citados.*
- c) *El embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea o le correspondan a la Empresa demandada en el Municipio del Espinal, tales como subsidios, contribuciones, participaciones, recaudos o cualquiera otra denominación. Comuníquese al Alcalde y Tesorero del Espinal para que procedan de conformidad, así como a la Tesorería de las Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P.*
- d) *Embargo del siguiente predio urbano identificado como CASALOTE-CHICORAL del municipio del Espinal, (Pabellón de Expendio), con una cabida de 192.00 metros cuadrados, identificado así: Por el norte. con el predio donde se encuentra localizada la Inspección de Policía de Chicoral, en una extensión de 16.00 metros; por el sur, con la calle 5 en una extensión de 16.00 metros; por el oriente, con la carretera 5, en una extensión de 12 metros y por el occidente, con un lote de propiedad del Municipio, destinado a una zona recreacional, en una extensión de 12 metros, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 357-7108.*
- e) *Embargo del siguiente predio urbano, identificado como CASALOTE , ubicado en la carrera 6 calle 8 del Espinal, con una cabida de 912.32 metros cuadrados, identificado así: Por el norte, con instalaciones de la Inspección Permanente de Policía, en una extensión de 5.60 metros, en dirección nororiental, con el mismo en una extensión de 7.35 metros, y una dirección noroccidental, y continúa con terrenos de propiedad del señor Dumit Abisaab, en una extensión de 30.85 metros, en dirección nororiental,*

Demandante: Maria Yneth Gil Rodriguez y Otros
Demandado: EAAA del espinal ESP
Radicado 73001-23-33-000-2021-00269-00

continúa con las instalaciones de la oficina de Trabajo , en una extensión de 8.10 metros en dirección noroccidente y desde allí con la oficina del Trabajo y la Registraduría municipal, en una extensión de 14.45 metros, en dirección nororiente, por el oriente, con terrenos de propiedad de Gustavo Arteaga, en una extensión de 20.25 metros, y por el occidente, con la calle 8 en una extensión de 23.10 metros. . Matrícula inmobiliaria N°357-7104

- f) *Embargo de un lote de terreno denominado “LA ADRIANA”, ubicado en la vereda “Talura” del Municipio del Espinal, de una extensión de tres (3) hectáreas delimitadas así: Por el norte, con la quebrada Talura; por el sur, carretera que conduce al rio magdalena, puerto de hato viejo, por el oriente, con terrenos pertenecientes a Alonso Santofimio Peon, y por el occidente, con la misma quebrada de Talura. Se distingue con la matrícula inmobiliaria N° 357-5472.,”*

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes, procede el despacho a resolverlas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y, de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. Según la Corte Constitucional, las medidas cautelares han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta la inevitable prolongación en el tiempo de la duración de los procesos judiciales¹.

Las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio en consideración a que pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

El artículo 299 CPACA dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad no le ha dado cumplimiento. Según este precepto para el trámite de estas ejecuciones, se deben observar las reglas establecidas en el CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, incluidas las reglas establecidas en dicha normatividad frente a las medidas cautelares.

Se advierte en este estado que, como quiera que la sentencia a ejecutar fue proferida bajo la cuerda procesal del Decreto 01 de 1984, su ejecución procede 18 meses después de haber quedado en firme.

Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, sostiene el artículo 599 del Código General del Proceso lo siguiente:

¹ Sentencia C-523/09

Demandante: Maria Yneth Gil Rodriguez y Otros
Demandado: EAAA del espinal ESP
Radicado: 73001-23-33-000-2021-00269-00

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

De igual manera el artículo 594 ibidem textualmente establece como bienes no susceptibles de embargo los siguientes:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

Demandante: Maria Yneth Gil Rodriguez y Otros
Demandado: EAAA del espinal ESP
Radicado 73001-23-33-000-2021-00269-00

11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*
12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*
13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*
14. *Los derechos de uso y habitación.*
15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*
16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...)*

Resalta igualmente el despacho que el parágrafo del artículo 594 del CGP, prevé que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. Esta calidad se la otorga la Constitución Política y la Ley a ciertos recursos. con el objeto de proteger los dineros públicos y de esta forma, garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales, así como el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho (Art. 2° CP).

CASO CONCRETO:

Frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. Frente a la solicitud de embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada depositados en cualquiera de sus CDT's, cuentas de ahorro y/o de crédito de bancos: 1) BANCO DAVIVIENDA 2) BANCOLOMBIA 3) BANCO DE OCCIDENTE 4) BANCO AV VILLAS 5) BANCO BBVA 6) BANCO CAJA SOCIAL 7) GNB – SUDAMERIS 8) CITIBANK 9) COLPATRIA 10) BANCOOMEVA –11) BANCO DE BOGOTÁ 12) BANCO SANTANDER 13) BANCO POPULAR 14) BANCO AGRARIO, advierte el despacho que la solicitud de embargo de dineros en esta clase de asuntos es procedente, de conformidad con los artículos 590, y 593 y 594 del Código General del Proceso, y en consecuencia la misma se decretará atendiendo las siguientes previsiones:
 - Que se tenga como límite del embargo la suma de **DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.000)**, suma calculada de la forma indicada en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.
 - No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones. (num. 1° del art. 594 del C.G.P.).
 - No podrán retenerse recursos del régimen subsidiado de salud. (art. 275 de la Ley 1450 de 2011).
 - No podrán retenerse los recursos de la seguridad social. (num. 1° del art. 594 del C.G.P.).
 - No podrán retenerse los recursos de regalías (num. 1° del art. 594 del C.G.P.)

Demandante: Maria Yneth Gil Rodriguez y Otros
Demandado: EAAA del espinal ESP
Radicado 73001-23-33-000-2021-00269-00

- No podrá retenerse lo que exceda a la tercera parte (1/3) de los recursos que la entidad ejecutada reciba como contraprestación a los servicios públicos que ella ofrezca directamente o por medio de concesionario. El total de los embargos que se decreten sobre estos recursos no podrán exceder de dicho porcentaje. (num. 3° del artículo 594 del C.G.P)
 - No podrán retenerse los recursos destinados al pago de salarios y las prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.
 - No podrán retenerse los demás recursos que por disposición constitucional y legal son inembargables.
2. Se niega la orden de embargo frente al BANCO DE LA REPUBLICA atendiendo a que dicha entidad no es una institución financiera, sino que sus funciones constitucionales son la de manejar la banca central en el territorio nacional.
 3. En lo que tiene que ver con la solicitud elevada por la parte ejecutante referente a que se decrete a su favor el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea o le correspondan a la Empresa demandada en el Municipio del Espinal, tales como subsidios, contribuciones, participaciones, recaudos o cualquiera otra denominación, se niega atendiendo a la previsión contemplada en el numeral primero del artículo 594 del Código General del proceso que establece que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.
 4. En lo referente al embargo de los bienes fiscales inmuebles de propiedad de la ejecutada Empresa de Acueducto Aseo y Alcantarillado del espinal – ESP identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 357-5472 - N°357-7104 y N° 357-7108, se niega dicha medida atendiendo a lo establecido en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, como quiera que la ejecutada, Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de El Espinal ESP, es la encargada de administrar y prestar los servicios públicos básicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio del Espinal y, en consecuencia, no es posible el embargo de los bienes que posee la empresa para desarrollar su objeto social que es la prestación de un servicio público.

En los anteriores términos se pronuncia el despacho frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de El Espinal ESP, NIT 890-704.204-7, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT u otros productos bancarios en las siguientes entidades financieras: 1) BANCO DAVIVIENDA 2) BANCOLOMBIA 3) BANCO DE OCCIDENTE 4) BANCO AV VILLAS 5) BANCO BBVA 6) BANCO CAJA SOCIAL 7) GNB – SUDAMERIS 8) CITIBANK 9) COLPATRIA 10) BANCOOMEVA –11) BANCO DE

BOGOTÁ 12) BANCO SANTANDER 13) BANCO POPULAR 14) BANCO AGRARIO haciendo las siguientes salvedades:

- Que se tenga como límite del embargo la suma de **DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.000)**, suma calculada de la forma indicada en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.
- No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones. (num. 1° del art. 594 del C.G.P.).
- No podrán retenerse recursos del régimen subsidiado de salud. (art. 275 de la Ley 1450 de 2011).
- No podrán retenerse los recursos de la seguridad social. (num. 1° del art. 594 del C.G.P.).
- No podrán retenerse los recursos de regalías (num. 1° del art. 594 del C.G.P.)
- No podrá retenerse lo que exceda a la tercera parte (1/3) de los recursos que la entidad ejecutada reciba como contraprestación a los servicios públicos que ella ofrezca directamente o por medio de concesionario. El total de los embargos que se decreten sobre estos recursos no podrán exceder de dicho porcentaje. (num. 3° del artículo 594 del C.G.P)
- No podrán retenerse los recursos destinados al pago de salarios y las prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.
- No podrán retenerse los demás recursos que por disposición constitucional y legal son inembargables.

Los dineros producto de la medida cautelar deben ser consignados en la cuenta de depósitos Judiciales de este despacho, para lo cual la secretaría de este Tribunal, al momento de librar los respectivos oficios, deberá indicar el número de cuenta asignado a este despacho para la constitución de depósitos judiciales, al igual que la identificación del proceso y el número de identificación de la parte ejecutante.

SEGUNDO: NEGAR las demás solicitudes de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA